



Soatá, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO INT. 157534089001-2024-00182-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESTUPIÑAN AYALA
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

Pasa al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria propuesta mediante apoderado judicial, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión efectuada al libelo introductorio reseñado en el epígrafe, se observa que las pretensiones están encaminadas a que:

En el archivo documental correspondiente a Registro Civil de nacimiento de la Registraduría, no se encuentra inscripción alguna a nombre de LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN AYALA, por lo tanto, esa persona no existe.

Que del matrimonio de Heliodoro estupiñán Delgado y María Ernestina Ayala de estupiñán solo nacieron dos hijas cuyos nombres corresponden a LUZ MARINA Y MARIA MARLEN ESTUPIÑAN AYALA y que en ningún momento tuvieron otro hijo de nombre LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN AYALA.

Corregir la escritura pública número 137 de fecha 28 de mayo de 1983, parte de manifestación de los compradores, numeral décimo segundo, aclarando que el Patrimonio De Familia inembargable, fue constituido en favor de los compradores, de sus hijas LUZ MARINA Y MARIA MARLEN ESTUPIÑAN AYALA y de los que llegaren a tener.

Declarar la extinción del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública número 137 de fecha 28 de mayo de 1983, Otorgada En La Notaría Única Del Círculo De Soatá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 093-5092 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Ordenar que sean expedidas las copias necesarias del proceso con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soatá.

CONSIDERACIONES

En Colombia, la **competencia para conocer los procesos de liquidación del patrimonio de familia** recae en los **jueces de familia**. Según el **artículo 21 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, los jueces de familia tienen competencia en única instancia para autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

El **levantamiento del patrimonio de familia** es un proceso que tiene una regulación especial, ya que es una figura legal de protección del patrimonio familiar. En Colombia, cuando se trata de patrimonio de familia, el juez competente para conocer de este proceso es el **juez de familia**.

Y dado que **el levantamiento de patrimonio de familia** es un asunto estrictamente relacionado con el derecho familiar, el **juez de familia** es el encargado de conocer de esta pretensión. En cuanto a la **corrección de escritura**, si está vinculada a un tema familiar o patrimonial, como la modificación de una escritura de constitución o levantamiento de patrimonio de familia, también será competencia del juez de familia.

Así las cosas y como en esta municipalidad Existe Juzgado Promiscuo de Familia, y dado que una de las pretensiones está directamente relacionada con el **levantamiento de patrimonio de familia**, la **competencia corresponde al juez promiscuo de familia**. Esto se debe a que el levantamiento de patrimonio de familia es una cuestión específicamente vinculada con la legislación familiar y la protección del patrimonio familiar.

Aunque la corrección de escritura puede ser competencia de un juez promiscuo municipal en algunos casos, si la corrección está vinculada al patrimonio de familia, el **juez de familia** también será competente para conocer de todo el proceso.

Al declararse este despacho también carente de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, ha de solicitarse al superior funcional común, resuelva el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de la referencia, propuesta mediante apoderado judicial por la señora Luz Marina Estupiñan Ayala, por carecer este despacho de competencia para conocerla y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Soatá quien tiene la competencia para conocer este asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda

CUARTO: Realícese las correspondientes desanotaciones en los libros Radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO BARRERA CORREA

Juez Promiscuo Municipal

NOTIFICACION POR ETADO
ELECTRONICO N° 005

Fecha: 5 de marzo de 2025

Firmado Por:

Jairo Alberto Barrera Correa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a4a15a4a7add976dd8dad0ced45cc7955d5c41334d82fa79728ddf0587b96**

Documento generado en 04/03/2025 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>